

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 04 DEL 11/08/2023 PROFERIDA DENTRO
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500320220040000
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA DE LOS ANGELES OSPINA
DEMANDADO	COLPENSIONES.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9° Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2022-00400-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 04

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, repartida y admitida por el entonces juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No.77 del 30 de junio de 2023, DECLARO probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** y condenó en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

Los hechos y pretensiones de la demanda se relacionan a continuación.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor JAIME REINOSO RAMIREZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.447.547 expedida en Cali - Valle, falleció el 26 de febrero de 2022.

SEGUNDO: También el señor JAIME REINOSO RAMIREZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.425.145 expedida en Cali - Valle, era Pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES esposa del difunto, sufrago todos los gastos fúnebres.

CUARTO: La demandante se presenta el 04 de abril de 2022 ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para solicitar el pago de la prestación económica AUXILIO FUNERARIO.

QUINTO: A lo cual LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022 NIEGA el derecho argumentando que ya le pago a otra persona llamada

MICHAEL BELTRAN ROJAS por este concepto y además vincula y da respuesta a otra reclamante KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO.

SEXTO: Inconforme con la Decisión la demandante presenta recurso contra la resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022, ante lo cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de RESOLUCION SUB 197479 del 27 de Julio de 2022 decide no revocar la resolución recursada por la aquí demandante.

PETICIÓN

Fundamentado en los hechos que acabo de narrar y en las disposiciones legales que más adelante citare, en nombre y representación de la señora MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, mayor de edad, vecina de Cali -Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.194 de Toro - Valle, inicio ante Usted Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que previos los trámites legales respectivos, Solicitud de pruebas que se encuentren en poder del aquí Demandado, profiera sentencia en la que se hagan las siguientes o semejantes.

DECLARACIONES

PRIMERA: Ordénese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, mayor de edad, vecina de Cali -Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.194 de Toro - Valle. EL MAXIMO DEL AUXILIO FUNERARIO consagrado en el artículo 51 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, mayor de edad, vecina de Cali -Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.194 de Toro - Valle, las Costas y agencias en derecho y todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad a las facultades ultra y extra petitas del señor Juez.

La demanda fue objeto de inadmisión, la cual dentro del término se modificó en los siguientes términos:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante me dirijo ante su despacho tendiente a realizar las correcciones de la demanda manifestada mediante auto interlocutorio N° 1130 del 25 de Noviembre del 2022.

De acuerdo a lo manifestado por el despacho se realizaran las siguientes correcciones.

1. Se anexa a este escrito el radicado de la reclamación administrativa 2022_4348133 con fecha del 04 de abril del 2022.
2. Se realiza la liquidación de la cuantía de la pretensión la cual se puede evidenciar en el escrito de la demanda anexa a este escrito.

ANEXO:

- DEMANDA CORREGIDA
- ANEXO RADICADO 2022_4348133

De la contestación de demanda:

Colpensiones vinculada al proceso, en audiencia pública celebrada el 13 de junio

de 2023 contestó la demanda en los mismos términos de la contestación escrita que previamente había remitido al juzgado, de la siguiente forma:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de COLPENSIONES, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito respetuosamente a la señora Juez no acceda a lo pretendido, por no existir legal ni fáctico para acceder a ello. Comedidamente solicito ABSUELVA a mi representada de los cargos formulados en su contra y se condene la parte actora en costas y agencias en derecho por carecer la demanda de los presupuestos fácticos y jurídicos.

A LA PRIMERA, PRETENSION: ME OPONGO, AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL PRETENDIDO AUXILIO FUNERARIO POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS POR MI DEFENDIDA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A MI DEFENDIDA PUES ESTAS LE CORRESPONDEN A LA PARTE VENCIDA EN JUICIO, COMO TAMBIEN ME OPONGO A LO QUE ULTRA O EXTRA PETITA RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PRONPONEN EN DEFENSA DE COLPENSIONES

Formulo a usted su Señoría las siguientes excepciones de fondo al escrito presentado por la parte demandante:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La obligación que se pretende endilgar a mi prohijada es inexistente y se constituye en un cobro de lo no debido por los motivos anteriormente expuestos.

2. BUENA FE DE COLPENSIONES

COLPENSIONES en su actuar obra dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparada en el principio de la buena fe en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.

4. COMPENSACIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, propongo en esta excepción la de compensación del Artículo 1714 y subsiguientes del Código Civil Colombiano; por lo que en el eventual y remoto caso de que se condene a la entidad demandada se deben compensar las sumas que ya han sido canceladas por Colpensiones.

5. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Adicionalmente afirma que la prestación pretendida, ya fue pagada al señor MICHAEL BELTRAN ROJAS.

Agotado el trámite procesal, sin que la parte demandante haga uso de su derecho a la modificar la demanda, se continuó con el trámite sin que se llegaran las partes a conciliación, se decretaron pruebas, de manera oficiosa se decreta como prueba dirigida a Colpensiones que certificara si el auxilio pretendido fue

cancelado. La parte demandante solicita la práctica de pruebas adicionales, las que fueron negadas por el juzgado por no haberse decretado dentro del término legal.

Una vez recepcionada la prueba documental ordenada por el juzgado, el 30 de junio de 2023 se reanuda la audiencia suspendida, se clausuró periodo probatorio y escucharon en alegatos a las partes.

De la sentencia de única instancia:

El Juez de Instancia profiere la sentencia que a continuación se relaciona:

II. SENTENCIA No. 77

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" propuesta por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la señora María de los Ángeles Ospina Morales en su demanda, por los motivos expuestos.

TERCERO: Se condena en costas a la parte actora y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho téngase en cuenta la suma de \$50.000.

CUARTO: REMITIR el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali por haber sido la sentencia totalmente adversa al demandante.

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase copia de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue si en el trámite del cobro del auxilio funerario del señor Jaime Reinoso Ramírez se presentó algún ilícito por parte de las tres personas que realizaron la reclamación de dicha prestación y por el causante en mención.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada y en constancia se firma por los intervinientes,

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

Los argumentos base de la decisión de la juez municipal, se relacionan con el reconocimiento que del auxilio previamente había hecho por el fallecimiento de Jaime Reinoso en febrero de 2022 al señor Michael Beltrán Ramírez, la juez municipal de refiere a la norma sustantiva que regula los auxilios funerarios a cargo de las administradores de pensiones, afirmando que no se puede exigir requisitos diferente a los enunciados en la ley, para resolver relaciona el registro civil de defunción, la certificación de los servicios exequiales al afiliado fallecido, y las respectivas facturas por el servicios prestado, en igual forma las sendas reclamaciones administrativas con sus respectivos soporte por 3 reclamantes diferente, las respectivas resoluciones, la primera concediéndole y las restante negando el pago.

La juez municipal valoró en su conjunto el acervo probatorio y concluye que el pago que efectuó la administradora demandada al primer reclamante, se hizo conforme a derecho, no pudiéndose condenar a la demandada a pagar dos veces incluso hasta tres la misma prestación, más aún cuando el primer pago se autorizó al primer reclamante por reunir los requisitos de ley, al evidenciarse la presunta

comisión de un punible compulsó copias ante la fiscalía.

Para resolver ha de considerarse:

El auxilio funerario está regulado en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, el plazo para reclamar dichos gastos es de 1 año a partir de la fecha de fallecimiento de la persona que pagó los mismos, y conforme al artículo 151 del C.S.T. el termino de prescripción es de 3 años y el artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 del 2010 exige como pruebas para el auxilio funerario, la certificación de la muerte y las pruebas del pago de los mismos.

Revisada la actuación surtida por Colpensiones, se denota la misma el apego a la ley, si quien reclamó inicialmente fue el señor MICHAEL BELTRAN ROJAS al cumplir todos los requisitos de ley, tal y como así lo certificó la demandada de la siguiente forma:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en auto de fecha 5 de mayo de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en mayo 9 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 11 de mayo de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que al señor **BELTRAN ROJAS MICHAEL**, quien se identifica con la C.C. **1112498567**, le fue reconocido un PAGO ÚNICO por concepto de **AUXILIO FUNERARIO**, con ocasión del fallecimiento del señor REINOSO RAMIREZ JAIME.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **abril de 2022**, junto con otros pagos únicos a él reconocidos, como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 428143, 428144, 428145, 428146, 428147, 428148, 428149, 428150	
Ventanilla		MES 4	ANO 2022
		PAGUESE HASTA 28/07/2022	
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		SUCURSAL CALI CR 1 A 35 131 CARRERA PRIMERA(61) CR 1 A 35 131	
IDENTIFICACION CC 1112498567		NOMBRE PENSIONADO BELTRAN ROJAS MICHAEL	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9502	AUXILIO FUNERARIO SOBREVIVIENTE	5,000,000.00	
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00	
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00	
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00	
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00	
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00	
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00	
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00	
Línea de Atención al Pensionado:		40,000,000.00	0.00
Medellín (4)283 6090, Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909			
Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	40,000,000.00

Obra como prueba de la parte demandante y demandada, las resoluciones que le negaron la prestación la cual adjuntamos a esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 137162

RADICADO No. 2022_4239388 **19 MAY 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA AUXILIO FUNERARIO - ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la resolución No. 13732 de 2000, el Instituto de Seguros Sociales - ISS - reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **REINOSO RAMIREZ JAIME**, identificado con C.C. No. 2.447.547, efectiva a partir del 20 de febrero de 1998, prestación que al retiro de nómina correspondió a la suma de \$1,000,000.

BELTRAN ROJAS MICHAEL identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1112498567, por la suma de \$5,000,000.

Que con ocasión del fallecimiento del pensionado señor (a) **REINOSO RAMIREZ JAIME**, quien en vida se identificó con CC No. 2,447,547, ocurrido el 26 de febrero de 2022, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el Auxilio Funerario:

HERNANDEZ NIÑO KARIME OFIR identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66974621, el 1 de abril de 2022 con radicado Nro. 2022_4239388, aportando alguno de los siguientes documentos:

- Formato Solicitud de Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción
- Factura Venta N. FV25
- Copia del Documento de identidad de la Peticionaria

OSPINA MIOALES MARIA DE LOS ANGELES identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1113513194, el 4 de abril de 2022 con radicado Nro. 2022_4348183, aportando alguno de los siguientes documentos:

- Formato Solicitud de Prestaciones Económicas

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de un auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del pensionado **REINOSO RAMIREZ**

SUB 137162
19 MAY 2022

JAIME por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y **MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MIOALES**, ya identificada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO**, **MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MIOALES**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

En Igual forma obra la resolución que le niega la prestación a una segunda reclamante a saber:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 197479**
 RADICADO No. 2022_6645466 **27 JUL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
 EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

AUXILIO FUNERARIO - REVOCATORIA DIRECTA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la resolución No. 13732 de 2000, el Instituto de Seguros Sociales - ISS - reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **REINOSO RAMIREZ JAIME**, identificado con C.C. No. 2.447.547, efectiva a partir del 20 de febrero de 1998, prestación que al retiro de nómina correspondió a la suma de \$1.000.000.

Que a través de la resolución SUB 83284 del 24 de marzo del 2022 COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del pensionado señor **REINOSO RAMIREZ JAIME**, ocurrido el 26 de febrero de 2022 a:

BELTRAN ROJAS MICHAEL identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1112498567, por la suma de \$5.000.000.

Que mediante Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022 esta administradora de pensiones negó el reconocimiento de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del pensionado señor **REINOSO RAMIREZ JAIME** solicitado por **HERNANDEZ NIÑO KARIME OFIR** identificada con cedula ciudadanía No. 66974621.

Que la Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022, se notificó el día 23 de mayo de 2022, y el día 23 de mayo de 2022 se presentó solicitud de revocatoria directa.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al **MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES**,

haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede Recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 SUB 197479
 27 JUL 2022
 MARIA CHAVARRO VELASQUEZ
 SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
 COLPENSIONES
LILY FAYETH BOBIA CARDENAS

Ahora bien, no hay duda alguna que el auxilio funerario pretendido fue cancelado al primer reclamante en marzo de 2022, para lo cual no se debía probar el parentesco, el simple pago de los gastos funerarios era más que suficiente, lo que si llama la atención, es que si el fallecimiento fue el 26 de febrero de 2020 para el 24 de marzo de 2020 a un mes del fallecimiento desconociendo la fecha de reclamación como quiera que Colpensiones no adjuntó la resolución respectiva, la cual por lógica propia debió ser posterior, y a menos de un mes del fallecimiento lo que no ocurre ni siquiera para las pensiones de sobrevivencia cuando hay derecho de menores de por medio, la administradora demandada ya había expedido la

resolución de reconocimiento y pago de este auxilio, acumulando un pago de 40 millones de pesos al mismo reclamante MICHAEL BELTRAN ROJAS, en esas circunstancias especiales y curiosas, ha de confirmarse la decisión objeto de consulta, y remitir copia de la presente sentencia a la Contraloría General de la Nacional para que adelante también las investigaciones fiscales ante las posibles irregularidades que haya presentado la administradora de pensiones en detrimentos de los dineros públicos.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.077 del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifiquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2022.00400-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015J

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e602c4b178927cc299758f4dbd77b6806e1acb3ee9722e4b85dc0c918b498**

Documento generado en 11/08/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>